

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cenoi.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Mayo doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: JAIME ALVARO TORRES AGUILAR
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00061-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor **JAIME ALVARO TORRES AGUILAR**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha– La Guajira, con indicativo serial 1609807.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Manifiesta mi poderdante JAIME ALVARO TORRES AGUILAR, que su hijo JAIME JOSE TORRES HERRERA, fue inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, la Guajira, dejando el registro civil de nacimiento identificado bajo el No. 35578483, con el nombre y apellido JAIME JOSE TORRES HERRERA, pero en dicho registro se redactó de manera errónea, la fecha de nacimiento, pues se consignó que nació el 14/06/2005.

SEGUNDO: Información que es incorrecta pues el menor hijo de mi mandante nació el 14/06/2007, razón por la cual se dirigió a las oficinas de la Registraduría con el fin de realizar respectiva corrección al registro civil de su menor hijo.

TERCERO: Comenta mi poderdante, que no pudo realizar la corrección por la que se había dirigido hasta el ente de registro de nacional, si no, que en dicha entidad se le emitió un nuevo registro civil de nacimiento a nombre del joven JAIME JOSE TORRES HERRERA, quedando con el indicativo serial No. 51959206 y es con este número de registro con el que se le emitió la tarjeta de identidad.

CUARTO: Como se puede deducir de los anteriores párrafos, el hijo de mi mandante en la actualidad se encuentra con dos registros de nacimientos.

QUINTO: Al tener esta duplicidad de registros civiles de nacimientos, se solicita que la sentencia judicial, se cancele los registros civiles de nacimientos identificado bajo el indicativo serial 35578483 sentado en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, se deje sin efecto, debido a que en el mencionado registro no plasma la realidad del día de nacimiento del menor JAIME JOSE TORRES HERRERA.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que mediante sentencia se ordene al Notario Segundo del Círculo de Riohacha, cancelar el registro civil de nacimiento identificado bajo el No.35578483, con el nombre y apellido JAIME JOSE TORRES HERRERA.

SEGUNDA: Que en consecuencia se deje vigente el registro civil de nacimiento identificado con el No. 51959206, Registraduría Municipal de Riohacha y con fecha de inscripción el día 12 de octubre de año 2012.

TERCERA: Una vez emitida la sentencia de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, se oficia al Notario Segundo del Círculo de Riohacha, se sirva darle cumplimiento a la sentencia.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día veintiocho (28) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Por intermedio del correo institucional el apoderado judicial del señor JAIME ALVARO TORRES AGUILAR, presento memorial en donde solicitaba renuncia al término probatorio por encontrarse solo pruebas documentales.
4. Es por ello que por medio de auto adiado el día catorce (14) de Abril del hogaño, se aceptó la renuncia al periodo probatorio, y no habiendo más pruebas que practicar en virtud de ello se le dará aplicabilidad al Artículo 278 numeral 2° de C.G. del Proceso.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de registro civil de nacimiento a nombre del menor JAIME JOSE TORRES HERRERA, identificado con el No. 35578483, con Nuip. 1.119.697.292, sentado en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha.
2. Copia de registro civil de nacimiento a nombre del señor JAIMEN JOSE TORREZ HERRERA, identificado bajo el No. 51959206, con NUIP. 1.118.852.249 sentado en la Registraduría de Riohacha.
3. . Copia de la Tarjeta de Identidad No. 1.118.852.249 a nombre del menor JAIMEN JOSE TORRES HERRERA.
4. Copia de la cedula de ciudadanía No. 84.079.646 a nombre del señor JAIME ALVARO TORRES AGUILAR.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es

decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar que el menor JAIME JOSE TORRES HERRERA, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse del adolescente JAIME JOSE TORRES HERRERA, nacido en Riohacha, La Guajira, como se demuestran en los registros civiles que reposan en el expediente, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo al contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona. Por ende, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 35578483 con Nuip. 1.119.697.292. Inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha –La Guajira, para lo de su cargo.

En colación de lo expuesto, se ordenará dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de JAIMEN JOSE TORRES HERRERA, suscrito con el indicativo serial 51959206, con Nuip. 1.118.852.249, de fecha doce (12) de octubre del 2012, inscrito en la Registraduría Municipal de Riohacha, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

En consecuencia, por secretaria se oficiará a la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha- La Guajira y la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Riohacha-La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento, a nombre del señor **JAIME JOSE TORRES HERRERA**, identificado con indicativo serial No. 35578483, con Nuip. 1.119.697.292. Inscrito en la por la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha – La Guajira

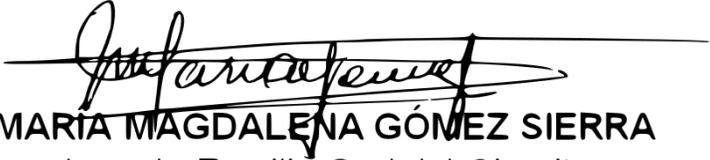
SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento a nombre del señor **JAIMEN JOSE TORRES HERRERA**, el indicativo serial 51959206, con Nuip. 1.118.852.249 de fecha doce (12) de octubre del 2012, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Riohacha-La Guajira.

TERCERO: OFICIAR por secretaria a la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha- La Guajira y la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Riohacha-La Guajira, para los efectos de que trata el decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito